Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Febrero de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Este tribunal deberá incorporar los elementos de juicio necesarios para proseguir la pesquisa de la investigación penal, y deberá asimismo comunicar la disvaliosa situación que atraviesa la niña a la justicia de familia de la Provincia de Buenos Aires que en turno corresponda intervenir, a fin de que con la premura que el caso amerita, disponga la realización de todas aquellas medidas y diligencias necesarias en resguardo de sus derechos fundamentales, ponderando las circunstancias particulares que marcaron su vida, e instando a las partes a la búsqueda de soluciones que se avengan con el interés superior del niño. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 16 y el Juzgado de Garantías Nº 2 del departamento judicial de San Isidro, sede Tigre, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de N E D quien relató que M S , madre de su hija de tres años de edad, le impide verla, y que había presenciado un comportamiento de la menor que le hizo pensar en la posibilidad de algún tipo de abuso de contenido sexual, pero que luego evaluaría si instaba la acción penal (conf. especialmente fs. 16 vta.).

Cabe anticipar que de las constancias remitidas se desprende que la niña nació cuando sus padres tenían entre dieciséis y diecisiete años e iban juntos al colegio, que nunca vivieron juntos, que el noviazgo no prosperó y que la menor quedó al cuidado de la familia materna, en cuyo seno sería la abuela quien cumple un rol de responsabilidad en la vida de la pequeña (conf. la presentación de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces a fs. 22/vta.).

Al considerar que la menor tiene su centro de vida en la localidad bonaerense de Benavídez, donde vive, el juez nacional de esta ciudad declinó su competencia en razón del territorio (fs. 28/29 vta.).

El magistrado provincial rechazó esa atribución por prematura al considerar que el denunciante no había acreditado el vínculo con la menor, que tampoco se había acreditado su lugar de residencia, ni se había establecido si el impedimento de contacto continuaba hasta ese momento (fs. 37/39 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 41/44).

En tanto de los dichos del denunciante, así como de la presentación de la defensora oficial, se desprende que efectivamente es el padre de la menor y que ésta vive junto a su madre y abuela en un barrio de la localidad de

Benavídez, donde se llevaría a cabo la conducta presuntamente impeditiva (conf. Competencia CCC 64271/2017/1/CS1 *in re* "Bonelli, Laura s/averiguación delito", resuelta el 6 de noviembre de 2018), entiendo que, frente a las particularidades del caso, allí corresponde proseguir las actuaciones, donde deberán, eventualmente, ventilarse también los asuntos referentes al régimen de visitas.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado provincial continuar conociendo en el caso y recabar todos los elementos de prueba que le den precisión a los hechos denunciados.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:47